

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, treinta de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25290-31-03-001-2016-00060-05

Se decide el recurso de queja promovido por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso contra el auto dictado el 12 de septiembre de 2019, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso declarativo reivindicatorio que la Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda promovió contra Jairo Orlando García Domínguez y Edilma Gabriela Salamanca Bonilla.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente -en lo que interesa para resolver este asunto- que mediante la aludida providencia de 12 de septiembre de 2019 se desestimó el pedido de recusación que los demandados formularon contra el juzgador de primer grado, esto, tras advertirse que aquéllos habían actuado en el proceso luego de configurada la causal invocada.

2. Inconformes con dicho pronunciamiento los convocados lo cuestionaron vía recurso de reposición y subsidiario de apelación, medios de impugnación que el *a-quo* desató en proveído de 19 de diciembre de 2019 (fls. 599 y 599 vto. c.1), manteniendo incólume la providencia atacada y rechazando enseguida la concesión de la alzada.

3. Concurrió de nuevo la pasiva para impetrar recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir en queja. Al efecto volvió sobre sus iniciales argumentos, relativos al trámite que debió cumplirse frente a la recusación, a la emisión de la sentencia fuera de la oportunidad dispuesta por el legislador, a la presunta configuración de un enriquecimiento sin causa y, entre otras cosas, a la necesidad de que sea el tribunal quien se pronuncie sobre dicha recusación, en respeto del debido proceso y de las normas aplicables al asunto. Se citó finalmente como fundamento fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de esta corporación.

4. Despachado de modo desfavorable el recurso horizontal se expidieron las copias para que se surtiera el de queja. Durante el traslado corrido en esta sede las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juez *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice* se ve que la puntual determinación que los demandados pretendieron cuestionar en sede de segunda instancia fue aquella que desató un pedido de recusación que se impulsó contra el juez de primer grado, pudiéndose advertir con prontitud que tal pronunciamiento no era ciertamente pasible de alzada, por cuanto no es subsumible dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la apelación, ello es, las establecidas de modo general en el artículo 321 del C.G.P., y en algunas otras normas de carácter especial.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que al tenor del artículo 143 *in fine* de la codificación procesal reseñada, las providencias que se dictan en el trámite de la recusación “...no son susceptibles de recurso alguno”, razón adicional para entrever la improcedencia de la alzada que aquí fue formulada, lo que sin más sella la suerte adversa de la queja impulsada.

Resta decir que la función decisoria del tribunal en casos como este se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier determinación, bien sobre los trámites previos y propios del juicio, ora sobre las cuestiones de fondo que han querido plantearse con los sendos recursos a los que ha acudido la pasiva, debiéndose señalar finalmente que ninguno de los argumentos presentados por los quejosos se orientaron a explicar porque resultaba procedente la concesión de la apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2022/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25290310300120160006005?csf=1&web=1&e=Y5H6rO

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9078e23b7a97895e05d82a14346bad04c1d8aa088acb42cc2c999789d5d78873

Documento generado en 30/06/2022 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>